

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

04 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre los pisos que se pueden construir en un predio en específico.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Declaró incompetencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaratoria de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, porque no se actualiza la clasificación.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Pisos, construcción, competencia, clasificada, diligencias, expediente, administrativo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1594/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074023000475**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

“Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información relacionada con:

1. Los números de pisos que se podían construir en la década de 1980 a 1990
2. Los números de pisos que se podían construir en la década de 1990 a 2000
3. Los números de pisos que se podían construir entre los años 2000 a 2005
4. Los números de pisos que se podían construir entre los años 2006 a 2010
5. Los números de pisos que se podían construir entre los años 2011 a 2015
6. Los números de pisos que se podían construir entre los años 2016 a 2020
7. Los números de pisos que se pueden construir entre los años 2021 a 2023
8. Además, se pide que lo anterior se informe con base en qué disposiciones y/o autorizaciones..” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

A) Oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 0995 /2023**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074023000475, recibida en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En relación a su solicitud consistente en:

(Se reproduce solicitud)

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092074023000418**, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el **artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.” (Sic)

B) Oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/994/2023**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074023000418, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

| SOLICITUD | RESPUESTA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información relacionada con:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los números de pisos que se podían construir en la década de 1980 a 1990 Los números de pisos que se podían construir en la década de 1990 a 2000 Los números de pisos que se podían construir entre los años 2000 a 2005 Los números de pisos que se podían construir entre los años 2006 a 2010 Los números de pisos que se podían construir entre los años 2011 a 2015 Los números de pisos que se podían construir entre los años 2016 a 2020 Los números de pisos que se pueden construir entre los años 2021 a 2023 Además, se pide que lo anterior se informe con base en qué disposiciones y/o autorizaciones.” (SIC). | <p>Al respecto, me permito adjuntar al presente el oficio con número ABJ/DGODSU/DDU/0122/2023, signado por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, mismo que informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se remite su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado.</p> |

| | |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México |
| | Responsable de la Unidad de Transparencia |
| | Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores |
| | Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. |
| | Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs. |
| | Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201 |
| | Teléfono: 51302100 Ext. 2201 Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com |

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.” (Sic)

C) Oficio número **ABJ/OGODSU/DDU/0122/2023, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:**

“Por instrucciones de la Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/0910/2023**, respecto a la petición con folio 092074023000418, la cual versa de la siguiente manera:

(Se reproduce solicitud)

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que, es de notoria incompetencia para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

esta Dirección, homologándonos a lo que estipula el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los Sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso, la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte, Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” [sic]

Por lo anterior, esta Dirección de Desarrollo Urbano considera y sugiere que gire SU petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, quienes son más idóneos para otorgar la información requerida por el particular, y así poder solventar la solicitud antes citada.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La respuesta es evasiva, no brinda la información solicitada a pesar de que la normativa lo obliga a contar con información sobre la misma.” (sic)

IV. Turno. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1594/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

V. Admisión. El trece de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1594/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ABJ/SP/CBGRGC/SIPDP/0748/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos. del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.1594/2023, así mismo; señalo el siguiente correo electrónico para que se informe Sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiiondbi@gmail.com En este sentido se rinden los. siguientes Alegatos.

1.- Se: solicitó originalmente:

(Se reproduce solicitud)

2.- Inconforme con la respuesta. emitida por esta Alcaldía, el recurrente: manifestó:

“La respuesta es evasiva, no brinda la información solicitada a pesar de que la normativa lo obliga a contar con información de la misma”. (Sic)

3.- Se informa:

Se adjunta oficio **ABJ/DGODSU/DDU/0489/2023** con fecha del 03 de abril de 2023 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano; atreves del cual informa que no puede



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

ser entregada la información que solicita toda vez que tiene el carácter de reservada por el acuerdo 016/2023-E3 del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, derivado a que se encuentra relacionada con el expediente -administrativo OÍC/BJ/D/038/2023 ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México .

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio **ABJ/SP/CBGRCI/SIPDP/0747/2023**, de fecha 10 de abril del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismos satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.”(Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

A) Oficio número **ABJ/SP/CBGRO/SIPDP/0747/2023**, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1594/2023**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se tiene a bien informar lo siguiente:

1. En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual. manifestó

“La respuesta es evasiva, no brinda la información solicitada a pesar de que la normativa lo obliga a contar con información de la misma”.. (Sic)

**2. Se solicitó-originalmente:
(Se reproduce solicitud)**

3.- Por lo anterior se le informa:

Se adjunta oficio ABJ/DGODSU/DDU/C489/2023 con fecha del 03 de abril de 2023 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual informa. que no puede-ser entregada la información que solicita toda vez que tiene el carácter de reservada por el acuerdo 016/2023-E3 del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, derivado a que se encuentra relacionada con el expediente administrativo OIG/BJ/D/038/2023 ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México .

Finalmente, es importante. señalar que dichos pronunciamientos .se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas: de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX' y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la-Ciudad De México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las: circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que: establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo Solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

*De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las: circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.***

*Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad **con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.***

*Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos; los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no-se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial. dela Federación:

Registro: No; 179660:

Localización: Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 2041. Enero de 2005

Página: 1723

*Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a Su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del Solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. (Sic)

B) Oficio número ABJ/DGODSU/DDU/0489/2023, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

“Por instrucciones de la Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/638/2023**, mediante el cual la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante “el Instituto”), remite el Acuerdo, respecto del Recurso de Revisión **RR.IP.1594/2023**, relacionado con la solicitud de información 092074023000475, por lo que se comunica lo siguiente:

En el Acuerdo de 13 de marzo 2023, resultado de la Sesión Ordinaria, aprobada por el Pleno del Instituto, a través del cual se resolvió la revisión de la respuesta de este Sujeto Obligado y emitir una nueva para dar cumplimiento a la resolución de mérito, en la que se ordenó lo siguiente:

“Se haga llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.” [sic]

Por lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Instituto y en referencia a lo establecido en la solicitud inicial del ahora recurrente, con número de folio 092074023000475, en la que se indica: (Se reproduce solicitud)

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información sobre la documental solicitada, no puede ser entregada al peticionario, esto último con fundamento en el **Acuerdo 016/2023-E3** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la **Tercera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el **28 de marzo de 2023**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la Sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” [sic]

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales,** de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud **092074023000475**, que refiere al inmueble que nos ocupa, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acesar el solicitante.

Se anexa a la presente el Acuerdo **016/2023-E3** antes citado.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.” (Sic)

VII. Diligencias. Con fecha 20 de abril de 2023, se le solicitaron diligencias al sujeto obligado para tener elementos de estudio.

- En qué etapa se encuentra el expediente administrativo OIC/BJ/D/038/2023.
- Indique si dicho expediente ya cuenta con sentencia definitiva.
- Remita el acta de sesión de su comité de transparencia y prueba de daño donde se reserve la información.

VIII. Desahogo de diligencias. El 26 de agosto de 2023, fueron desahogadas las diligencias por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

1. ¿En qué etapa se encuentra el expediente administrativo OIC/BJ/D/038/2023?

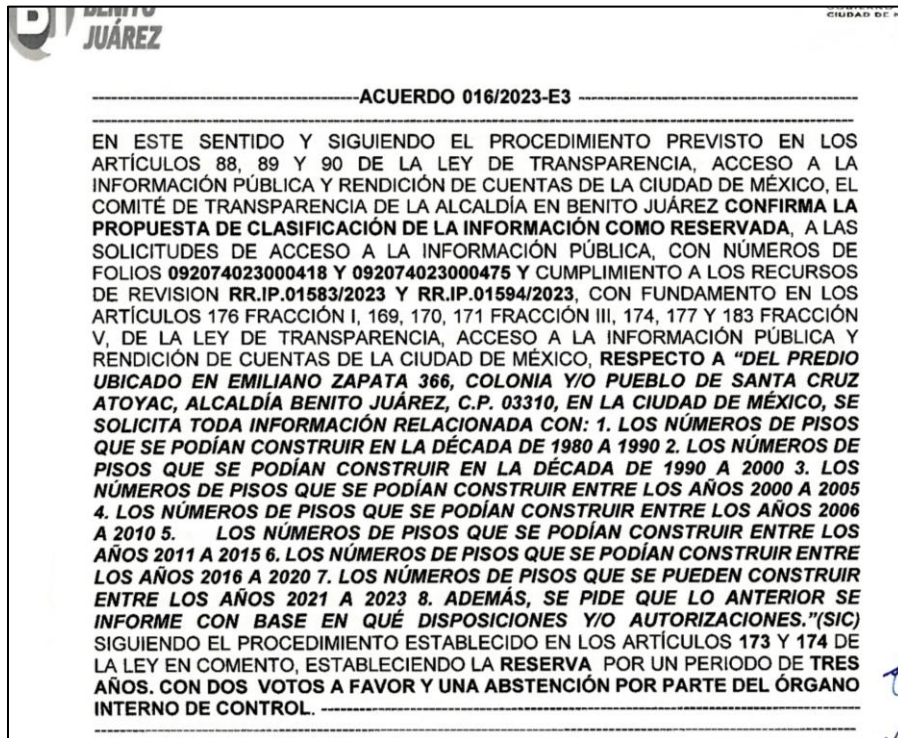
- Se anexa copia del oficio SCG/DGCOICA"B"/OICABJ/JUDI/231/2023 de fecha 16 de marzo del año en curso firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, con el que se comprueba que el expediente solicitado se encuentra bajo un procedimiento administrativo ante el Órgano de Control Interno, siendo esta la última actuación con la que cuenta este sujeto obligado.

2. Indique si dicho expediente ya cuenta con sentencia definitiva

- Se informa que al día de la fecha no se cuenta con una resolución o sentencia definitiva en el expediente administrativo arriba señalado

3. Remita el acta de sesión de su comité de transparencia y prueba de daños donde se reserve la información

- Se adjunta copia completa y legible del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia en el que obra el acuerdo 016/2023-E3 y su respectiva prueba de daño





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Cierre. El **02 de mayo de 2023**, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó **la ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **trece de marzo de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento consistente en que **el recurso se ha quedado sin materia.**

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información como reservada.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de información. El ahora recurrente preguntó sobre los números de pisos que se podían construir en determinado tiempo:

Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información relacionada con:

1. Los números de pisos que se podían construir en la década de 1980 a 1990
2. Los números de pisos que se podían construir en la década de 1990 a 2000
3. Los números de pisos que se podían construir entre los años 2000 a 2005
4. Los números de pisos que se podían construir entre los años 2006 a 2010
5. Los números de pisos que se podían construir entre los años 2011 a 2015
6. Los números de pisos que se podían construir entre los años 2016 a 2020
7. Los números de pisos que se pueden construir entre los años 2021 a 2023
8. Además, se pide que lo anterior se informe con base en qué disposiciones y/o autorizaciones.

b) Respuesta del sujeto obligado. Declaró incompetencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

- c) **Agravios.** Alegando que la respuesta es evasiva, ya que la normativa lo obliga tener la información solicitada.

Por lo que es necesario el uso de la suplencia de la queja en el estudio de fondo.

239.- ...

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

- d) **Alegatos.** El sujeto obligado asume competencia, sin embargo, declara que dicha información se encuentra clasificada como reservada por estar vinculada a un expediente administrativo.
- e) **Diligencias.** Por medio de acuerdo con fecha 20 de abril de 2023, se le solicitaron diligencias al sujeto obligado para tener elementos de estudio.
- f) **Alcance:** Envío acta de sesión bajo el cual se declara clasificada como reservada la información, asimismo, bajo las diligencias informaron que dicho expediente con el que se encuentra relacionado se encuentra bajo procedimiento administrativo.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074023000475**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, toda vez que la solicitud del particular se relacionada con un procedimiento administrativo de la Alcaldía, es necesario referir al Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez mismo en cual se dispone lo siguiente:

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano.

- Coadyuvar con otras instancias competentes en la materia en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia.
- Coadyuvar con otras instancias competentes en la materia, en la actualización y evaluación del programa de la Alcaldía, programas parciales de Desarrollo Urbano y programas especiales, para el ordenamiento territorial de la demarcación.
- Emitir opinión sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, en relación a los proyectos promovidos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.
- Emitir opinión sobre las solicitudes de dictamen de estudio de impacto urbano realizadas ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que sean turnadas a la Dirección de Desarrollo Urbano, con el visto bueno de las áreas correspondientes a la Alcaldía.
- Emitir opinión sobre proyectos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, previo visto bueno de las áreas correspondientes encaminados a la elaboración o modificaciones al Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía, de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Autorizar la expedición de constancias de alineamiento y/o número oficial, autorizaciones de uso y ocupación, autorizaciones de registro de obra ejecutada, así como las constancias de alineamiento y/o número oficial, licencias de fusión, subdivisión o relotificación, licencias de construcción especial, y demás permisos y/o actos administrativos, correspondientes a la demarcación territorial conforme a la normativa aplicable, se realicen con apego a la normatividad correspondiente.

De lo que se desprende que la Alcaldía cuenta con una Dirección, la cual tiene como función las autorizaciones sobre las construcciones dentro de la demarcación territorial.

En ese sentido, en el oficio de alegatos la misma Dirección enunció que dicha información si bien la tienen es de carácter reservado ya que se encuentra relacionada con el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

expediente administrativo **OIC/BJ/D/038/2023**, mismo que se encuentra en sustanciación y por ende no tiene Resolución Administrativa.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que la Dirección de Desarrollo Urbano manifestó que la información requerida se trata de información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, la cual establece que cuando se trate de cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

o confidencial que pudiera contener.

En relación con lo anterior, se debe precisar que no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya seguido el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, en el caso de que se considere que la información requerida se encuentra clasificada, ya no se advierte que el área haya sometido a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación en la **señale las razones, motivos o circunstancias que llevaron a concluir que se actualiza su puesto de reserva invocado**, aplicando la prueba de daño.

Derivado de lo anterior, no se tiene constancia de que el Comité de Transparencia haya aprobado o modificado la propuesta de clasificación del área; y que el acta del Comité se haya notificado a la persona solicitante.

En ese sentido, es evidente que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, para clasificación información**; en tal virtud, no se puede tener por actualizada la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, y resulta claro que la respuesta primigenia del *Sujeto Obligado* carece de la debida búsqueda exhaustiva y de fundamentación y motivación, de acuerdo con el contenido del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

A mayor abundamiento, debe señalarse que este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, a efecto de contar con elementos para analizar la clasificación de información que señaló el sujeto obligado. Para tal efecto se le requirió que lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

- a. Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Indique si la información que se localizó de la búsqueda realizada, comprendió las dos anualidades precisadas en la solicitud de información: 2020 y 2022.

Si bien el sujeto obligado respondió las diligencias solicitadas por este Instituto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Sin demérito de lo anterior, y con la finalidad de ser exhaustivos, toda vez que en su respuesta el sujeto obligado manifestó que la información requerida se trata de un procedimiento de índole administrativo que se encuentra en substanciación, se analizará el supuesto de reserva que establece la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando **se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“[...] **Artículo 113**. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su numeral Primero, Segundo y Trigésimo lo siguiente:

[...] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias **propias del procedimiento.** [...]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

- 1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- 2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Asimismo, respecto del **primer requisito**, tenemos que deben concurrir dos **elementos**, a saber:

- i. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- ii. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por añadidura, se deben resaltar que dicha causal de clasificación tiene como propósito **evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate**, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Dicho en otras palabras, la *ratio Legis* del precepto legal de mérito consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas **aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo**, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realizar la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la *litis* de las partes que intervienen en el mismo.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si es procedente la clasificación se procede al análisis de los requisitos de la siguiente forma:

1) PRIMER REQUISITO: La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Con relación a tal requisito, recordemos que deben concurrir dos elementos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

- i. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- ii. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así pues, **respecto al primer elemento**, tenemos que, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que el expediente relacionado con el procedimiento de administrativo con número **OIC/BJ/D/038/2023**, se encuentra en substanciación.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo elemento del requisito en análisis**, es decir, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Basándose en lo anterior, se tiene que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- iii) La oportunidad de alegar.
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Adicionalmente, es necesario apuntar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente al particular, prepara su resolución definitiva.

En ese sentido se llega a la conclusión de que con el procedimiento administrativo referido por el sujeto obligado se cumple con el elemento en análisis.

2) SEGUNDO REQUISITO: que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Cabe recordar, que la parte recurrente solicitó el número de construcciones

En ese orden de ideas, el sujeto obligado señaló que el procedimiento administrativo se encuentra en substanciación por lo que podría considerar que son constancias propias del procedimiento que se lleva a cabo, sin embargo, de las constancias emitidas no se advierte de **qué forma su divulgación pudiera afectar la determinación final del procedimiento.**

Asimismo, cabe hacer mención que en la prueba de daño remitida por el sujeto obligado, informó que el expediente que nos ocupa se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, **sin que tampoco se adviertan las razones o casusas por las cuales pudiera afectar la determinación final de procedimiento administrativo con número OIC/BJ/D/038/2023.** En ese



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

tenor, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta **fundado**, y es procedente

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que:

- Realice la búsqueda conforme al procedimiento en materia y entregue a la parte recurrente todos los requerimientos solicitados.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga a la **Alcaldía Benito Juárez**, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1594/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO